



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00015-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ
DEMANDADO: EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 523 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal seguida de divorcio, presentada por la señora Carolina Quintana Rodríguez a través de apoderada judicial contra el señor Edward Alexander Brito Villazón.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso. Siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del CGP.

CUARTO: Negar el embargo y retención de las cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar que el señor Edward Alexander Brito Villazón identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.738, tenga en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía -Cajahonor-, como quiera que esta medida cautelar ya había sido decretada desde el auto admisorio de la demanda de divorcio.

Por el contrario, se ordena requerir a Cajahonor para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, efectúe las siguientes actuaciones:

1. Consigne la suma de \$ 18.183.037,18 pesos retenidos por concepto de cesantías, la cual debe realizarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012033001 de Valledupar, tal y como lo indicaron en el oficio No. 03-01-20230301006370 del 1º de marzo de 2023.
2. Certifiquen el valor de las cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar que el señor Edward Alexander Brito Villazón identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.738, aportó desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 16 de agosto de 2022.

De igual forma, se estima conveniente aclararles que la medida cautelar que les fue comunicada mediante oficio No. 405 del 23 de marzo de 2022, recae sobre los dineros que sean embargables y que el señor Edward Alexander Brito Villazón posea en Cajahonor (cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar), esta medida no sufrió modificación alguna, es decir, que no se puede levantar hasta tanto así lo ordene el despacho.

Mientras que, el oficio No. 1274 del 16 de agosto de 2022 que fue remitido por este juzgado a la Policía Nacional, pero que esta entidad se los trasladó, hace referencia a que dentro del proceso de divorcio 2022-15 seguido por la señora Carolina Quintana Rodríguez contra el señor Edward Alexander Brito Villazón, se fijó una cuota alimentaria a cargo de este último y a favor de sus menores hijos Mariana de los Ángeles y Luis José Brito Quintana, en el equivalente al 50% de su salario mensual menos las deducciones ley; y en el mismo porcentaje de sus primas y cesantías que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Lo anterior, significa que desde el momento en que recibieron el oficio No. 1274 del 16 de agosto de 2022, bien sea, porque lo remitió la Policía Nacional o lo hubiese remitido el Juzgado, la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, debe aplicar de manera concomitante el 50% del embargo sobre las cesantías del afiliado Edward Alexander Brito Villazón, ello implica que del 100% de las cesantías que estaban comprometidas inicialmente con el embargo decretado al interior del proceso de divorcio, un 50% se destinará a partir del recibo de la comunicación, para el embargo de los alimentos fijados al interior del mismo proceso de divorcio.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e44e2c70e67cab802795629fe1448e44d21488acca04178730120101dc7e9**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>